

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA SARASTI SARRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00231-00

A DESPACHO: Popayán, 30 de junio de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que tanto COLPENSIONES como PORVENIR S.A. contestaron la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 519

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Notificación y Contestación de la demanda

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que tanto COLPENSIONES EICE como PORVENIR S.A., por intermedio de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda.

Así mismo, revisado el expediente se tiene que, la parte demandante aportó las constancias de envío de la notificación de las cuentas de correo electrónico de las dos entidades demandadas de lo cual se resalta lo siguiente:

Para acreditar la diligencia de notificación personal, la demandante aportó dos (2) correos electrónicos del 14 de diciembre de 2022 dirigidos a las cuentas dispuestas por **PORVENIR y COLPENSIONES** para efectos de notificaciones judiciales, esto es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA SARASTI SARRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00231-00

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co respectivamente, sin embargo, no se observa la constancia de acuso de recibo por parte del servidor de ninguna de los correos mencionados, según lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, tanto **PORVENIR S.A.** como **COLPENSIONES EICE** radicaron contestación a la demanda, por lo que es posible aplicar lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPTSS y el artículo 301¹ del CGP, y por lo tanto, dar por notificado por conducta concluyente a las dos entidades demandadas, pues se cumplen los requisitos que la norma dispone para ello.

Por otra parte, al revisar los escritos de contestación, el Despacho encuentra que sólo el presentad por PORVENIR S.A. reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS y en ese sentido, se tendrá por contestada la demanda respecto de dicha entidad mientras que en el caso de COLPENSIONES, se observa que infringe el numeral 2° Ibídem, pues en la Contestación de la demanda se indicó que entre las pruebas aportadas se encontraba el expediente administrativo de la demandante, sin embargo, no fue adjuntado razón por la cual, será devuelta para que corrija el yerro enunciado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificadas por conducta concluyente a **COLPENSIONES EICE** y a **PORVENIR S.A.**

¹ **“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente:** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero** manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” Destacado a propósito.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA SARASTI SARRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00231-00

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

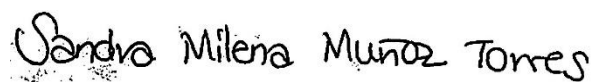
TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda, presentada por **COLPENSIONES EICE**, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a **COLPENSIONES EICE** que, si no corrige la contestación en el término indicado, se tendrá como no contestada (parágrafo 3º art. 31 C.P.T.S.S.).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.431.353** y Tarjeta Profesional número **148.996** del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NINA GÓMEZ DAZA**, portadora de la cédula de ciudadanía número **34.324.735** y Tarjeta Profesional número **209.190** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **COLPENSIONES EICE**, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA SARASTI SARRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00231-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 099** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 04 de julio de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**